



Resolución Jefatural

N° 4403-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE

Lima, 16 OCT 2018

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Luis Romario Ticona Gutierrez, de fecha 27 de setiembre de 2018, el Informe N°1041-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE-UES, de la Unidad de Evaluación y Selección de la Oficina de Gestión de Becas, y demás recaudos que se adjuntan al Expediente N° 46519 (SIGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 118.1 del artículo 118, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido en sus efectos. Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216 de la mencionada Ley establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en ese sentido, el artículo 217 del TUO de la Ley establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. De la misma forma, el artículo 219 señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 185-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC del 25 de julio de 2018, modificada por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 201-2018-MMINEDU-VMGI-PRONABEC, se aprueban las Bases del Concurso Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2018, en adelante las Bases, este instrumento establece las normas, procedimientos, requisitos, condiciones, criterios de priorización, elegibilidad, beneficios, derechos y obligaciones que regularán todo el proceso;



Que, el artículo 9 de las Bases, establece cuáles son los requisitos y documentos obligatorios que los postulantes deberán acreditar para participar del proceso de postulación, evaluación y posterior selección, siendo uno de ellos el: *“Progreso de la carrera”*, debiendo presentar para ello la *“Copia escaneada de la constancia o record académico o historial académico o documento oficial emitido por la universidad elegible donde el postulante realiza estudios, en el cual se indique el número de créditos cursados, créditos aprobados y número total de créditos de la carrera”*;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 4265-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE del 19 de setiembre de 2018, se aprueban los resultados del Concurso Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2018, publicándose la relación de postulantes seleccionados, postulantes no seleccionados por no alcanzar vacante y postulantes descalificados, considerando al postulante Luis Romario Ticona Gutierrez, dentro de la relación de postulantes descalificados, por incumplir con el requisito 4 del numeral 9.1 del artículo 9 de las bases al no presentar constancia o record académico o documento oficial emitido por la universidad elegible, en el cual se indique el número de créditos cursados, créditos aprobados y número total de créditos de la carrera;

Que, mediante escrito de fecha 27 de setiembre de 2018, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución, argumentando que presentó durante el proceso de postulación, su libreta de notas como documento que acredita el progreso de la carrera, por lo que en su recurso presenta copia de su libreta de notas, el cual no forman parte de su expediente de postulación;

Que, se advierte que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos previstos en los artículos 122 y 219 del TUO de la Ley, razón por la que se admite a trámite;

Que, del estudio y análisis integral del expediente administrativo, se verifica que la documentación presentada no es prueba suficiente que acredite que el postulante cargó oportunamente en el módulo de postulación su libreta de notas, ni otro documento de carácter oficial o de similar naturaleza que pudo haber certificado su progreso de la carrera conteniendo el total de créditos cursados, aprobados y el total de la carrera, dado que en el ítem correspondiente al registro de dicho documento, se visualiza la constancia de tercio superior del postulante, por lo que la evaluación realizada por el Comité de Validación fue hecha en virtud a los documentos presentados por el postulante, no cumpliendo con registrar documento que indique su progreso de la carrera. Asimismo, debe señalarse que la postulación al concurso es responsabilidad del postulante quien en señal de conformidad firma electrónicamente cada hoja que forma parte de su expediente de postulación antes de finalizar con el proceso; es así que en el presente caso puede apreciarse de la revisión del expediente de postulación N° 347238, cuenta con la firma electrónica del postulante Luis Romario Ticona Gutierrez, por lo que no puede alegarse desconocimiento respecto al contenido del expediente de postulación remitido al PRONABEC;

Que, asimismo debe señalarse que el numeral 12.5 del artículo 12 de las bases contempló la posibilidad de que dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de enviada la postulación, el postulante puede, por única vez, anular su inscripción y realizar una nueva postulación hasta antes de culminada la etapa de postulación, con lo que podemos apreciar que todos los postulantes que tuvieron algún inconveniente o error durante su postulación, tenían la opción de anularla y volver a postular, a fin de evitar cualquier perjuicio;



Que, en virtud a lo glosado en los considerandos precedentes se debe precisar que el recurrente no ha logrado desvirtuar lo resuelto por la resolución recurrida que lo declaró como postulante descalificada por incumplir con el requisito 4 del numeral 9.1 del artículo 9 de las bases, no variando por tanto el sustento de lo declarado, por lo que es necesario desestimar el recurso impugnatorio interpuesto;

Que, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 1132-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC, aprobó el Cuadro de Equivalencias de los Órganos y Unidades Orgánicas del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo y se dispuso que en todas las normas, procedimientos administrativos, instrumentos de gestión, actos administrativos o de administración interna y demás documentación de similar naturaleza, debe entenderse a los Órganos y Unidades Orgánicas establecidos en el Manual de Operaciones del PRONABEC aprobada por Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, y;

Conforme a lo normado en la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, modificada por la Ley N° 30281, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2012-ED y modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y N° 001-2015-MINEDU, y el Manual de Operaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor Luis Romario Ticona Gutierrez, contra la Resolución Jefatural N° 4265-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OBE, que aprobó los resultados del Concurso Beca de Permanencia de Estudios Nacional – Convocatoria 2018.

Artículo 2.- Disponer la notificación de la presente resolución, con arreglo a Ley, al señor Luis Romario Ticona Gutierrez y a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del PRONABEC.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el portal electrónico institucional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




DIANA MARIELA MARCHENA PALACIOS
Director de Sistema Administrativo III
De la Oficina de Gestión de Becas